

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se modifica la de 27 de febrero de 1967, dando nueva redacción a los artículos cuarto y quinto y se introduce la disposición transitoria quinta.*

Excelentísimos señores:

El paralelismo que debe existir en la percepción de los complementos gratificaciones y premios entre las diversas Fuerzas Armadas que integran el Ejército aconsejan introducir ciertas modificaciones en la Orden de 27 de febrero de 1967, dictada para desarrollo o cumplimiento de lo preceptuado en el número 2 del artículo primero del Decreto 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

En consecuencia, fundadas en la conveniencia de unificar criterios de retribución, se introduce en la expresada Orden las siguientes modificaciones, que afectan a los artículos que se determinan, que quedarán redactados así:

### Art. 4.º Gratificaciones.

1.º De acuerdo con el número 1 del artículo octavo del Decreto, las gratificaciones podrán revestir las dos modalidades siguientes:

- Por servicios extraordinarios.
- Por servicios ordinarios de carácter especial.

### 2.º Gratificaciones por servicios extraordinarios.

Conforme dispone el número 2 del artículo octavo del Decreto, por este Ministerio se acreditará individualmente la realización del servicio extraordinario, asignándole al personal afectado la gratificación correspondiente, con la limitación de cuantía impuesta por el crédito presupuestario y sin que tenga carácter periódico su devengo.

Esta gratificación será compatible con cualquier otro devengo de los establecidos en el referido Decreto.

3.º Gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial.

La cuantía de esta gratificación, en cada una de las modalidades a que se refiere el Decreto vendrá determinada, respectivamente, por la aplicación de los siguientes factores o de las normas que también se indican:

a) De carácter periódico mensual, mientras se permanezca destinado en el servicio correspondiente.

- Grupo A (clases de tropa). Factores: Del 1,4 al 2,1.
- Grupo B (Suboficiales). Factores: Del 0,8 al 1,9.
- Grupo C (Generales, Jefes y Oficiales). Factor: 0,6.
- Grupo D (Vuelo y Paracaidismo). Factor: 0,80.
- Grupo E (Profesorado y Ayudantes C. I. A. C.). Factor: 0,3.
- Grupo F (Auxiliares del C. I. A. C.). Factor: 0,3.
- Grupo G (Guarniciones de Ceuta y Melilla). Factor: 0,25.
- Grupo H (Centros de Enseñanza). Factor: 0,2.
- Grupo I (Destacamento de Sidi-Ifni). Factor: 1,3.

b) De carácter no periódico, como consecuencia de hechos concretos prefijados por las disposiciones reglamentarias reguladoras de los correspondientes servicios ordinarios de carácter especial.

Sus cuantías serán las establecidas en las respectivas reglamentaciones específicas.

Por este Ministerio se determinarán los servicios ordinarios que deban clasificarse como de carácter especial y su inclusión en una de las dos modalidades comprendidas en el presente número.

### Art. 5.º Premios por particular preparación.

1.º La cuantía de los premios por particular preparación se determinará, en los casos que a continuación se relacionan, por aplicación de los factores que también se expresan:

Grupo a) Personal diplomado de Estado Mayor de los tres Ejércitos e Ingenieros de Armamento y Construcción, factor: 0,7; Geodestas, factor: 0,2.

Grupo b) Personal en posesión de idiomas, con reconocimiento oficial de su aptitud:

- Inglés, alemán, ruso, árabe y japonés, factor: 0,2.
- Francés, italiano y portugués, factor: 0,1.

2.º En la atribución de los premios a que se refiere este artículo se tendrán presentes las prevenciones de los números 2 y 3 del artículo noveno del Decreto y, en consecuencia, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos, con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos, o en cualquier titulación militar con derecho a sueldo y se fijará su importe aplicándose el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

3.º El personal que se halle en posición de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudio que dan derecho al percibo de este premio sólo podrán hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el 25 por 100 de otro. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los grupos señalados en el número 1 de este artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.—Hasta tanto se dicte la Orden ministerial que establezca la nueva regulación de la indemnización de vivienda, conforme prevé la segunda disposición transitoria del Decreto, se percibirá en idénticas condiciones y cuantías mensuales que las fijadas para la gratificación de este mismo nombre en las disposiciones vigentes hasta la publicación de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid 1 de abril de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad

*CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de marzo de 1967 por la que se aclara y complementa la de 15 de junio de 1965 sobre adopción de medidas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico y fuerzas encargadas de la vigilancia del mismo respecto a los vehículos que se encuentran abandonados o estacionados en las vías públicas*

Advertido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 20 de marzo de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3779, primera columna, línea ocho del apartado segundo, donde dice: «... en todo caso, no alcance a cubrir los gastos ocasionados por el...», debe decir: «... en todo caso, cuando no alcance a cubrir los gastos ocasionados por el...»

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 6 de marzo de 1967 por la que se dictamina que los Ayudantes Técnicos Sanitarios no tienen acceso a las Facultades de Medicina de las Universidades españolas.*

Ilustrísimo señor:

Habiéndose consultado por la Universidad de Barcelona la posibilidad de que los Ayudantes Técnicos Sanitarios tuviesen acceso a los estudios de la Facultad de Medicina sin otro título que el profesional, y consultado el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Permanente de este Alto Organismo, con fecha 17 de febrero próximo pasado, y con el número 30.068, ha emitido el siguiente dictamen:

La Dirección General de Enseñanza Universitaria interesa,

para adoptar decisión, dictamen sobre el posible acceso de los Ayudantes Técnicos Sanitarios a los estudios de la Facultad de Medicina sin otro título que el profesional, acompañando al efecto la petición de aclaración promovida por la correspondiente Facultad de Barcelona ante la alegación por algunos interesados de la Ley 188, de 16 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 18), en conexión con la Orden ministerial de 24 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio).

Vistas ambas disposiciones y la Ley 2, de 29 de abril de 1964, a la que especialmente se refiere la primera de aquéllas. Formula las siguientes consideraciones:

La Orden ministerial de 24 de mayo de 1963 concedía la consideración de Técnicos de Grado Medio a los Ayudantes Técnicos Sanitarios a todos los efectos, teniendo en cuenta la fijación de categorías administrativas y laborales, y que sus estudios rebasaban el nivel del Bachillerato elemental, pero es evidente que si en ese sentido los estudios cursados pueden ser calificados de medios, no quiere decirse que por sí solos faciliten para el ingreso en las carreras universitarias, pues parece claro no alcanzan el nivel necesario para ello.

En todo caso hay que considerar que la disposición no puede extenderse más allá de su propia finalidad y que por ser anterior a la Ley de 29 de abril de 1964 y a la de 16 de diciembre del propio año, y por ser además una disposición administrativa de rango inferior y subordinada a aquéllas no puede aplicarse en contradicción o extensión inmotivada de los preceptos de Ley, cuyo espíritu aparece bastante claro que es el de una exigencia superior.

Cuando la Ley de 29 de abril de 1964 se refiere a los Técnicos de Grado Medio de cualquier especialidad se está refiriendo sin duda alguna a los que lo son en alguna de las ramas de la Ingeniería que constituyen el motivo de su regulación, y buena prueba de ello es que a continuación de tal expresión incluye «nominatim» a los Profesores Mercantiles, cuyos estudios no han sido objeto de consideración particular de la Ley y resultan excluidos, por tanto, los Peritos Mercantiles, porque no alcanzan el nivel de aquéllos, y, sin embargo, estos Peritos, como los Ayudantes Técnicos Sanitarios, han cursado tres años además del Bachillerato Elemental.

Esto demuestra que la Ley tuvo en cuenta especialmente los procedimientos de ingreso y los planes de estudio y escolaridad en las Escuelas de Peritos Industriales, Aparejadores, de Obras Públicas, de Minas, etc., que son, por antonomasia, los que

se denominan Técnicos, que aparecían especialmente contemplados y ofrecían garantía de una madurez necesaria al universitario, pero no se refería a todos los estudios que rebasen la enseñanza elemental, como se acaba de señalar.

Por otra parte, que la Ley se refiere a estudios más elevados que los que constituyen la Ayudantía Técnica Sanitaria se infiere de su propia dicción, pues hasta considera no sólo el acceso, sino «las posteriores convalidaciones a que los estudios realizados puedan dar lugar», supuesto que no parece aplicable a quienes han cursado estudios que son siempre subalternos con relación a los que se siguen para la licenciatura en Medicina, y con un carácter elemental y predominantemente práctico, con omisión de ciertas materias, como, por ejemplo, las de Química y Física, cuyo conocimiento en un cierto nivel es supuesto básico para la formación de un Médico.

Obsérvese que la Ley de Enseñanzas Técnicas se está refiriendo a los titulados de grado medio en las Escuelas de Ingeniería, tal y como ella los regula para lo sucesivo, y sobre el supuesto de que poseen el título de Bachiller Superior o alguno de los que especialmente menciona en su articulado segundo y entre los que no se encuentra el de Ayudante Técnico Sanitario, que, por lo tanto, no sirve ni aun para ingresar en dichas Escuelas de tipo medio; que los Ayudantes Técnicos Sanitarios sólo poseen el título de Bachiller Elemental, y que la disposición no es ni siquiera aplicable a los Peritos Industriales, Agrónomos, etc., que cursaron sus estudios por planes anteriores, puesto que el acceso de éstos a la Enseñanza Superior ha de ser especialmente regulada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, según establece en su disposición transitoria séptima.

Por todo ello, entiende que procede resolver en forma negativa toda solicitud que se formule sobre el ingreso directo en la Universidad con sólo el título de Ayudante Técnico Sanitario,

Este Ministerio, a la vista del anterior dictamen, ha resuelto que los Ayudantes Técnicos Sanitarios, sin otro título profesional, no podrán tener acceso a las Facultades de Medicina de las Universidades españolas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 29 de marzo de 1967 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número 55 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 24 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 54), que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de esta Junta Calificadora, que fueron anunciados como formando parte del concurso número 55.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número 55.

Artículo segundo.—Los Oficiales y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocado» que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible, cuando así lo disponga el Ministerio respectivo, momento éste en que se proceda con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Las clases de tropa de la Guardia Civil y de la Policía Armada que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo causarán baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que van destinados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1967.—P. D., José López-Barrón Ceruti.

Excmos. Sres. Ministros ...